



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2011-00062

Demandante: DIANI BARRIOS TIBADUIZA.

Demandado: PABLO ENRIQUE TAPIAS.

OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el mandatario del demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante de fecha del 08 de septiembre de 2022, se Decretó el desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con tal determinación, el extremo accionante la recurrió con reposición, manifestando que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el art 317 del CGP, que en consecuencia, lo que ese precepto normativo censura es la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin ninguna solicitud o actuación de parte, es decir, lo que el ordenamiento jurídico pretende sancionar es el abandono prolongado de las diligencias por los interesados, sin importar el estado en que aquellos se encuentren, ya sea antes o después de proferir la sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, diferenciado el precepto en cita únicamente ciertos términos para que haya lugar a dicha sanción.

Aunado a esto el Gobierno Nacional EXPIDIO EL DECRETO 564 DE 2020, EN EL MARCO DEL ESTADO DE Emergencia Social y Ecológica que se declaró con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID 19. En dicho Decreto, se reglamentó la suspensión de los términos procesales que se había establecido por la emergencia sanitaria en los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 de 2020 entre otros.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Por su parte las diligencias de secuestro también fueron suspendidas en los diferentes despachos judiciales e instituciones administrativas- inspecciones de policía a lo que conlleva al represamiento de los despachos comisorios.

Finalmente, solicita revocar el auto impugnado

ACTUACION SURTIDA

La interposición y el tramite del recurso de reposición de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibido por secretaria el tramite dispuesto por los artículos 110 y 318 del CGP.

CONCIDERACIONES

Según lo dispuesto en el CGP Art 317-1, el Juez, en ejercicio de los poderes que le concede la ley, tiene la facultad de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Se trata pues de verificar si el extremo que ha sido requerido para que cumpla con la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del termino establecido, para no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Establecido lo anterior, al definir si se cumplen o no las previsiones legales para la correcta aplicación del desistimiento tácito en este asunto, se advierte que las exigencias normativas concurren y la decisión recurrida no debe ser revocada, pues, es indiscutible que a todas luces advierte el juzgado obra providencia que ordena seguir adelante con la ejecución la cual se profirió el 18 de julio de 2012, y que la suspensión o inactividad del proceso no es inferior a dos (2) años, configurando de esta manera los requisitos para decretar el desistimiento tácito en los términos ya referidos, teniendo en cuenta que la última actuación surtida por el actor fue el retiro de un despacho comisorio, el cual no tiene la vocación de interrumpir tal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

termino, pues la acción desplegada por este no fue apta para impulsar el proceso.

En consecuencia, puede colegir el juzgado que, dentro de este trámite, ha transcurrido un término de más de dos (2) años desde la ocurrencia de una actuación que le haya dado trámite o impulsado el proceso, teniéndose como última decisión la del 03 de octubre de 2019, cuando el juzgado dispuso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble No 475-9253 para lo cual la secretaria libro despacho comisorio No 024 del 15 de octubre de 2019, el cual fue retirado por el interesado el 18 de noviembre de 2019.

Bajo ese marco, la determinación del a quo resulto acertada, pues el termino a que alude la disposición de ejecución del acto, en el asunto bajo análisis no se cumplió, sin que tenga cabida el argumento de la censura, pues como en caso similar lo dijo la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá

"(...) con relación a esa etapa no hubo una actitud eficiente por parte del gestor judicial, pues ante la inminencia del vencimiento del lapso concedido le incumbía actuar de manera célere"

Por último, debe tenerse en cuenta que para el computo de términos de que trata el numeral 2 literal b, del art 317 del C.G.P, este despacho no tuvo en cuenta la suspensión de los términos procesales que dispuso el consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad publica y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19.

CONSIDERACIONES Y DECISION.

Sin mayores elucubraciones este Despacho no repondrá la decisión del ocho (8) de septiembre de 2022 y ordena dejar sin efectos el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

RESUELVE.

PRIMERO NO REPONER el fallo del (08) de septiembre del (2022) por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, pues la resolución adversa del recurso no las genera.

TERCERO: Vencido el termino indicado, vuelva el paginario al despacho para lo del caso.

NOTIFIQUESE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Radicado: 2011-00137

Demandante: INSTITUTO FONANCIERO DE CASANARE-I.F.C.

Demandado: NURIA SOLER CARDOZO.

OBJETO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el mandatario del demandante.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante de fecha del dieciocho (18) de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

DEL RECURSO INTERPUESTO.

La accionante impetra el recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que ha sido recurrente el desistimiento tácito en el presente proceso, que vienen ocurriendo desde el veintiséis (26) de julio del año 2018, que mediante recurso de reposición que se interpone por no cumplir con los requisitos procesales el despacho revoca la medida y la litis continua su curso procesal, aun cuando la parte accionante sigue impulsando el proceso y dándole trámite con liquidaciones de crédito y oficiando al juzgado sobre las actuaciones anteriormente mencionadas, el juzgado por auto del (28) de octubre del 2021 nuevamente decreta el desistimiento tácito por considerar que han pasado mas de dos (2) años sin que se haya realizado una actuación procesal que de trámite al mismo, frente al auto del (28) de 2021 incoe recurso mostrando que lo manifestado por el despacho no era cierto, toda vez que existían actuaciones recientes y previas al desistimiento tácito, con auto del (08) de marzo del 2022 el despacho resolvió revocar el auto recurrido, ahora bien en menos de (2) meses del auto del ultimo auto emitido por el despacho y por medio del cual



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

revoco la decisión de desistimiento tácito, por medio de auto del (18) de abril del 2022 este juzgado resuelve por tercera vez, decretar desistimiento tácito del proceso.

Se hace referencia a las actuaciones surtidas en el C2 medidas cautelares, en los meses de mayo, junio del (2019) y (2021) donde se radicaron oficios en entidades bancarias del cual estos emitieron respuesta que reposan dentro del expediente.

Mediante auto emitido por el juzgado el (03) de febrero de 2022 este requiere a la secretaria del despacho si el (17) de junio de 2021, se había allegado solicitud de decreto de medidas cautelares, una vez rendido el informe por parte de secretaria, mediante auto de fecha (01) de abril de 2022, el despacho resuelve negar las medidas cautelares solicitadas.

Por último, manifiesta que no se puede dar aplicación al artículo 317 2-b del C.G.P; es evidente que el despacho no tuvo en cuenta las reglas por las cuales el desistimiento tácito se registrará dentro de los procesos ejecutivos, reglas que se están estableciendo en el art 317 del C.G.P numeral 2 literal b

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

finalmente solicita que el auto del (18) de abril de 2022, se revoque, en cuanto el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de su mandante, máxime cuando dentro del proceso se encuentra una actuación procesal por parte del juzgado (1 de abril de 2022) lo cual señor juez es óbice de que se ha dado la interrupción de que trata el art.317 del C.G.P

ACTUACION SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibido por secretaria el tramite dispuesto por los artículos 110 y 318 del CGP.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

CONCIDERACIONES

Según lo dispuesto en el CGP Art 317-1, el Juez, en ejercicio de los poderes que le concede la ley, tiene la facultad de requerir a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Se trata pues de verificar si el extremo que ha sido requerido para que cumpla con la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Establecido lo anterior, al definir si se cumplen o no las previsiones legales para la correcta aplicación del desistimiento tácito, bajo ese marco, la determinación del despacho reconoce que la parte accionante ha impulsado el proceso esto se evidencia tanto por actuaciones procesales, como lo manifestó la parte accionante, por tal razón como por los oficios allegados a las exigencias normativas no aplican en este proceso y la decisión recurrida debe ser revocada, pues, es indiscutible que a todas luces advierte el juzgado no cumple con los requisitos del art 317 del C.G.P para terminar de esta manera el proceso teniendo en cuenta que la suspensión o inactividad del proceso no es superior a dos (2) años, configurando de esta manera los requisitos para dar continuidad al proceso.

CONSIDERACIONES Y DECISION.

Sin mayores elucubraciones este Despacho revoca la decisión del (18) de abril de 2022 y ordena dejar sin efectos el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto del (18) de abril del (2022) lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

Continúese con el tramite normal del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo , diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN ÍNTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00021-00**
Demandantes: LUZ CLAUDENIA ESTRADA CHAVEZ Y OTROS.
Causante: DEIDAMIRA CHAVES DE ESTRADA (Q.E.P.D.)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda de sucesión intestada incoada, a través de apoderado judicial, por LUZ CLAUDENIA ESTRADA CHAVEZ Y OTROS con ocasión a la muerte de la causante DEIDAMIRA CHAVES DE ESTRADA (Q.E.P.D.)

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado dentro del término de subsanación, el apoderado judicial del extremo activo del litigio subsanó parte de los yerros señalados en el auto calendado del 25 de agosto de 2022; no obstante, aún persisten falencias en la demanda impetrada, pues nótese que se incurre de nuevo en una imprecisión de los anexos de la demanda en lo correspondiente al dictamen pericial de las mejoras adjudicadas y avalúo de los bienes relictos actualizados conforme a los parámetros del numeral 6, artículo 489 del C.G.P., ya que la parte actora se limitó a mencionar y adjudicar un dictamen pericial, acta de entrega y diligencia de inventarios y avalúos incorporado de otro proceso de sucesión donde figuraba como asignataria la causante.

Cabe precisar en el *sub lite* que los avalúos de las mejoras y demás bienes relictos incluidos dentro del inventario deben estar debidamente individualizados y actualizados dentro de la masa sucesoral aquí

pretendida, como quiera que concordante con lo establecido en el Art. 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos tienen una vigencia de un (1) año, contados a partir de su aprobación, el cual, fuera un tema revalidado en sentencia de tutela No STC7415-2020 del 16 de septiembre de 2020, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referente al término vigencia de los avalúos.

Así entonces, atendiendo a lo ya esbozado, observa el despacho que el avalúo presentado cuenta con serias imprecisiones habida cuenta que, en primera medida, previamente fue incorporado en otro proceso de sucesión donde figuraba la causante como asignataria, incluyendo otros bienes que contrastada la demanda no hacen parte de la presente controversia litigiosa y, por otro lado, aun entiendo como superada dicha falencia, la parte actora debió actualizar el avalúo de las mejoras y los inmuebles objeto de sucesión conforme a los parámetros del artículo, Decreto 1420 de 1998, no siendo por ello aceptable la incorporación de un avalúo que se haya practicado en otro proceso.

Con fundamento en lo anterior, esta funcionaria concluye que parte de los yerros señalados en el acápite de consideraciones del auto calendarado del 25 de agosto de 2020 aún persisten, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal hecho, es decir, dispondrá el **RECHAZO DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

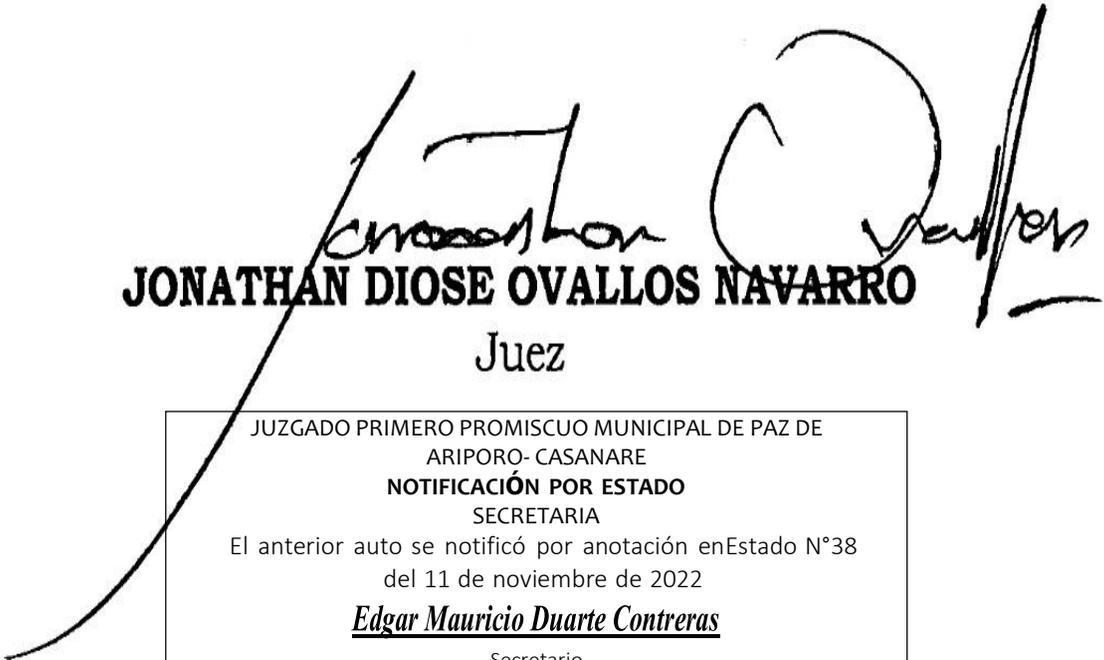
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de sucesión intestada promovida, a través de apoderado judicial, por LUZ CLAUDENIA ESTRADA CHAVEZ Y OTROS, por lo fundamentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa las anotaciones en el sistema del Juzgado, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022
Edgar Mauricio Duarte Contreras
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00072-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: SERVICIOS DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES S.A.S.

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de SERVICIOS DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES S.A.S.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 08168", girada sobre una promesa incondicional de pagar las sumas de: a) \$ 98.976.329 por concepto de capital y b) \$ 16.438.384 por concepto de intereses remuneratorios por parte de **SERVICIOS DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES S.A.S.** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, con fecha de vencimiento del 12 agosto de 2021.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **SERVICIOS DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **SERVICIOS DE TRANSPORTE REPUESTOS Y ALQUILERES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 98.976.329** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 13 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. La suma de **\$16.409.864** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación Nro. 08168 causadas entre el 29 de enero de 2015 y el 28 de agosto de 2018 y de la obligación Nro. 0013-0226-4-3-9600036796 causadas entre el 28 de noviembre de 2015 y el 27 de marzo de 2017, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

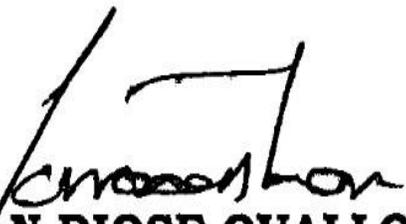
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda

deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DEARIPORO-
CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38 del 11 de
noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00090-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY

Encuentra este juzgador que obrante en los documentos Nro. 07 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, el apoderado de la parte ejecutante arriba con destino al expediente el trámite correspondiente a la notificación del demandado.

Por lo tanto, el mandatario judicial del demandante solicita al despacho se sirva oficiar a entidades públicas y privadas con el fin de que indiquen si tienen en sus bases de datos dirección física y electrónica del demandado WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.366.467 dado que por averiguaciones realizadas previas a la presentación de la demanda las empresas de correos certificados manifestaron de no tener cobertura en el domicilio de notificación del demandado de la referencia.

Ahora, este juzgador considera pertinente autorizar se consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado el señor WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador.

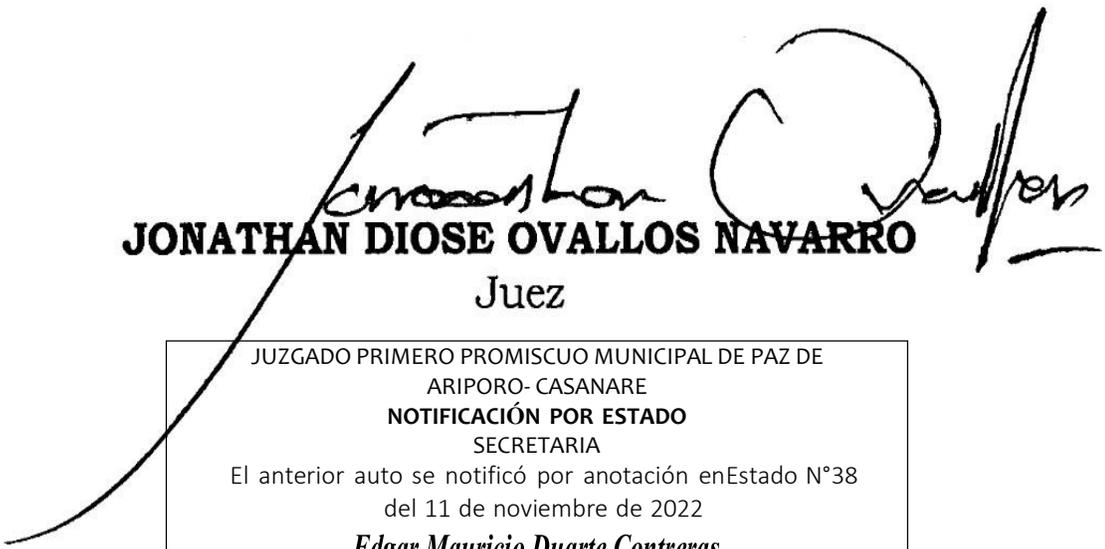
Además, por secretaría, ofíciase a la empresa CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado señor WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO: Por **Secretaría**, consulte en la página Web del ADRES a que EPS se encuentra afiliado del señor WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY, luego de lo cual, deberá requerirse a la respectiva EPS, para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación, informe a este despacho los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico de dicho demandado, y además para que precise la misma información respecto de quien funge como su último empleador. Además, ofíciese a la empresa CLARO y a la DIA CLARO, MOVISTAR, TIGO COLOMBIA y a la DIAN para que se sirvan precisar los datos de domicilio, teléfono y correo electrónico del demandado señor WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.366.467.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo, Casanare, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 85250-40-89-001-2022-00095-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES

ASUNTO

Procede este Despacho a verificar la subsanación de la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor "pagaré No. 8400082691", girada sobre una promesa incondicional de pagar la suma de \$ 30.000.000 por parte de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES** a favor de la sociedad beneficiaria **BANCOLOMBIA S.A**, suscrita el 1º de marzo de 2019 y con fecha de vencimiento del 1º marzo de 2024.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **ARNULFO GUZMAN SANCHEZ Y JERSON XIMENO PINILLA CACERES**, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré.

- a. La suma de **\$ 3.000.000** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré aludido.
- b. La suma de **\$ 648.321** por concepto de intereses corrientes de la cuota semestral del 1° de marzo de 2022, causados entre 2 de septiembre de 2021 al 1° de marzo de 2022, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) 7.00 puntos.
- c. La suma de **\$11.988.335.58** por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No 8400082691.
- d. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- e. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

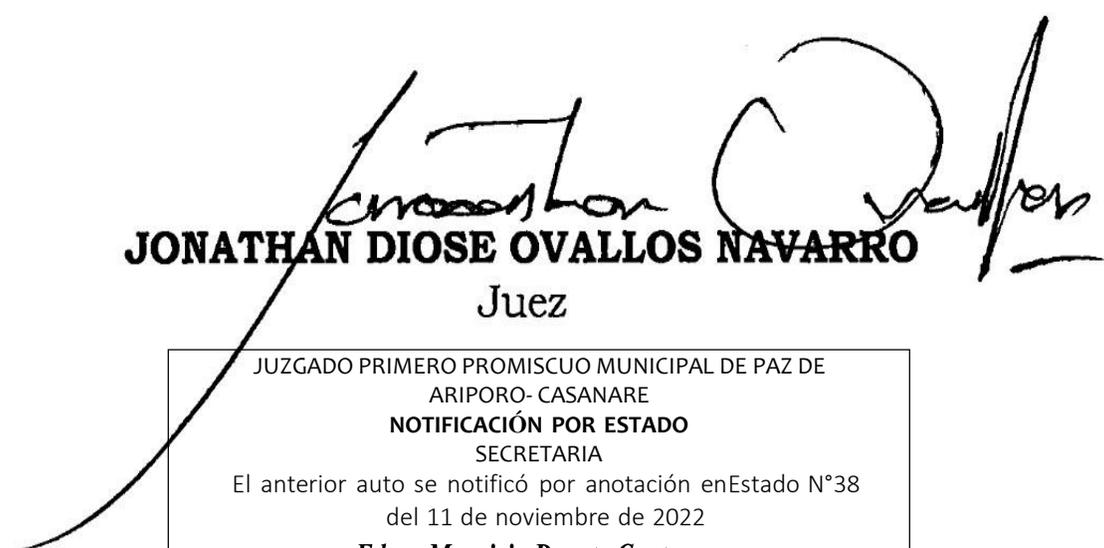
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare

Paz de Ariporo , diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN
Radicación: **85250-40-89-001-2022-00101-00**
Demandante: ROSALBINA GONZALEZ VIUDA DE ROMERO
Demandado: DEICY SURELY ROMERO GONZÁLEZ y
LUIS ALEJANDRA BALAGUERA VARGAS

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta, a través de apoderado judicial por **ROSALBINA GONZALEZ VIUDA DE ROMERO** en contra de **DEICY SURELY ROMERO GONZÁLEZ y LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS**.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que toda demanda deberá contener “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Al verificar lo extractado, se advierte que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones principales y subsidiarias carecen de aspectos que guardan relevancia jurídica sobre el caso que nos ocupa, pues no se especifica que tipo de parentesco ostenta la demandante con la señora DEICY SURELY ROMERO GONZÁLEZ.

2. Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, deberá especificarse qué tipo de simulación se persigue. Art. 82 N° 4 y 5 del C.G. del P.
3. La parte demandante omitió realizar una estimación clara y precisa de la cuantía de acuerdo al numeral 1° del artículo 20 del C. de P.C, siendo tal requisito indispensable para determinar el trámite a impartirle al presente proceso en concordancia con el numeral 8° del artículo 75 de la misma obra procesal.
4. Se observa que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, por ende, adviértase al demandante que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la cuenta del demandado por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto disponga el demandante, en acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4°, Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al externo activo que deberá proceder en la manera descrita en el párrafo anterior, con el envío del escrito que subsane los yerros anotados en el presente auto.

5. Por último, el demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados de los demandados corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

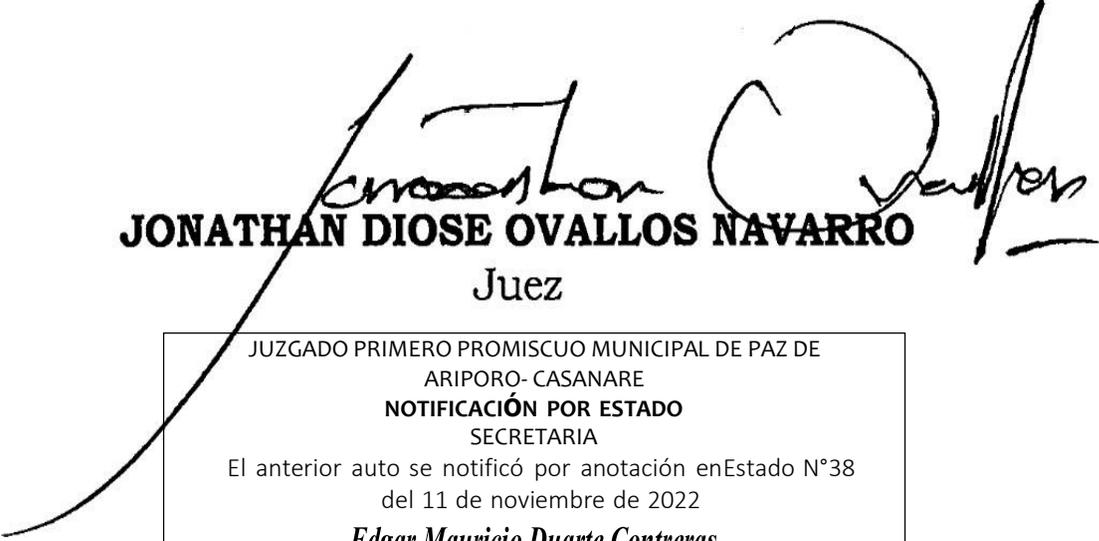
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de simulación interpuesta, a través de apoderado judicial por **ROSALBINA GONZALEZ VIUDA DE ROMERO** en contra de **DEICY SURELY ROMERO GONZÁLEZ y LUIS ALEJANDRO BALAGUERA VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la parte demandante al profesional en derecho JUAN SEBASTIAN RINCÓN VEGA en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive, y al observarse que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE
ARIPORO- CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N°38
del 11 de noviembre de 2022

Edgar Mauricio Duarte Contreras

Secretario